

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1167.-

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.-

Radicación No. 2016 -00263-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho De Dos Mil Veintitrés.-

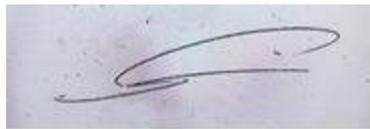
En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantada por **ABERLADO CHANTRE** y en contra de **SORLEY ZAPATA LONDOÑO** le otorga poder al Dr WILLIAM MUÑOZ GUERRERO, la parte demandante para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **WILLIAM MUÑOZ GUERRERO** para que represente los intereses de **ABERLADO CHANTRE** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantada en contra de **SORLEY ZAPATA LONDOÑO**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE : DEIBY MURGUEITIO PÉREZ
DEMANDADO : ANDRÉS BERNARDO URIBE ESCOBAR
RADICADO : 768924003002-2021-00001-00
Sustanciación Nro. : 638
Estese y Requiere

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior indicado en el expediente digital (ID18) presentado por la apoderada de la parte demandante quien constancia de envió de la comunicación del servicio postales nacionales 4-72 ; sírvase estarse conforme al auto # 626 de fecha MAYO DOCE (12) DE 2.023 y notificado en estados electrónicos el día 16 DE MAYO DE 2.023 (ID19).

Finalmente se le reitera a la togada que debe aportar la certificación expedida por la empresa de correo sobre la entrega efectiva o no de la notificación, como quiera que lo aportada por la memorialista es la factura de pago de dicho envió.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

ECONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 17 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el demandado propuso dentro del término excepción de mérito por intermedio de apoderado, a su vez la parte demandante recorrió el respectivo traslado

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1252**

**Clase de auto. Termina para alegar de Conclusión
Rad. 768924003001-2022-00219-00**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA LUZ MARQUEZ GONZALEZ y LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ

Demandado: ROLAN YEIZON GARCIA CUERO

Yumbo, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

En esta demanda Ejecutiva de Singular instaurada por **MARIA LUZ MARQUEZ GONZALEZ y LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ**, contra: **ROLAN YEIZON GARCIA CUERO**, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación del demandado por intermedio de apoderado judicial y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que como la excepción de fondo se refiere "*buena fe*" sobre el pago de la obligación y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, "*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*", tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: "*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. 088 de hoy MAYO 24
DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente sucesión con memorial para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1253

SUCESION

NO Acepta impedimento

DEMANDANTE: JAFIZA EDITH POSADA OSPINA

CAUSANTE: MATILDA OSPINA VDA DE POSADA

Rad: 2022-00284-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

Allega la curadora ad litem de los herederos WISTON HERNAN POSADA OSPINA, ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE POSADA OSPINA y MARIA DUFEY POSADA OSPINA, Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, manifiesta que no se tenga en cuenta su contestación como curadora de los referidos señores, como quiera que se declara impedida porque ella es curadora en el proceso verbal de pertenencia iniciado por ALBA BERNARDINA POSADA y representa a la demandante en esta sucesión y el predio es el mismo, pedimento que se denegara, por improcedente, como quiera que de la revisión del expediente del proceso de pertenencia que cita la auxiliar de la justicia, ella no es curadora ad litem de ningún interviniente o parte dentro de ese proceso, en razón a que mediante interlocutorio No 1575 de agosto 19 de 2022, en el numeral 2 de la parte resolutive, se dejó sin efecto el interlocutorio No 0452 de febrero 27 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de él depende, incluido el nombramiento posesión y contestación de la Dra. OSORIO PATIÑO como curadora ad litem de los referidos señores aquí demandados WISTON HERNAN POSADA OSPINA, ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE POSADA OSPINA y MARIA DUFEY POSADA OSPINA, y de la aquí demandante JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, inclusive se aprecia que la misma cuenta con apoderado de confianza Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ y actualmente funge como apoderado de esta el Dr. GUSTAVO GIRONZA VILLABA, por lo que dicho pedimento no cumple con los requisitos señalados en el numeral 6 del artículo 48 del C.G.P. para declarar su impedimento, norma que a su tenor dice: “6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

.- NO Acepta impedimento de la Dra. Luz amparo Osorio Patiño, en calidad de curadora ad litem de WISTON HERNAN POSADA OSPINA, ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE POSADA OSPINA y MARIA DUFEY POSADA OSPINA, en razón a lo aquí considerado.

Atentamente

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MAYO DIECIOCHO (18) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI
DEMANDADO : MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA y SANTO NEIDA ARAUJO
BURBANO
RADICADO : 768924003002-2022-00541-00
Sustanciación Nro. : 642
Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, MAYO DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID20) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. ADRIANA RIVERA TREJOS quien solicita se tenga por notificada a la señora MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA en virtud a un correo electrónico dirigido a este reciento judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se le pone en conocimiento a la memorialista que la señora MARIN ZUÑIGA fue notificada mediante acta de notificación personal de secretaria el día 27 de enero de 2.023 visible en el (ID12) del expediente digital.



Finalmente la pasiva se notificó únicamente y exclusivamente del proceso indicado en la referencia. Es todo. Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1160 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2022 – 00601- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Propuesto por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **WILSON FERNANDO BORRERO SARRIA**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 3.540.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 1 adjunta a la demanda; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 700.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 2 adjunta a la demanda; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 700.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 3 adjunta a la demanda; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por la suma de \$ 2.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 4 adjunta a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación ; Por la suma de \$ 3.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 5 adjunta a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por la suma de \$ 1.100.000 Como capital contenido en la letra de cambio No.6 adjunta a la demanda 12. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada la cual se surtió de forma personal y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1166 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00362-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA..** Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **COVEROL SAS** y **DIANA PATRICIA GIRALDO TIQUE** Se le solicita aclarar en el acápite de pretensiones en su Numeral 2 se aclarar intereses por que concepto

PRETENSIONES

Sírvase señor juez librar mandamiento de pago a cargo de **COVEROL S.A.S** y **DIANA PATRICIA GIRALDO TIQUE**, con base en los pagarés anteriormente relacionados y a favor de **BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero así:

PAGARE # 02745000655935 el cual ampara las obligaciones **02745000655935**

- 
- 1.- Como capital del pagare # 02745000655935 la suma de \$ 9.646.185
 - 2.- La suma de \$ 813.642 como intereses causados desde **ENERO 27 DE 2023** hasta **MAYO 10 DE 2023**, conforme a la carta de instrucciones.
 - 3.- Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$ 9.646.185, computados a la tasa máxima legal vigente desde **MAYO 11 DE 2023** y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.
 - 4.- Que se condene a la parte demandada, al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su despacho.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, **MAYO 24 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1168.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 -00036-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte del Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE, actuando como representante legal para asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., y en virtud a que la entidad indica que por parte de la EPS se ha realizado gestión de solicitud de evaluación por junta interdisciplinaria de manera domiciliaria y aporta en su contestación pantallazos de ello además de ello indica acercamiento de acuerdo con lo evidenciado en las valoraciones clínicas, pero los cuidadores se niegan a recibir atención por parte del prestador **y no aceptan la atención** prestada por el mismo, por lo anterior de manera interna se notifica el caso con el fin de garantizar el servicio de entrenamiento así como también indica el apoderado que se está intentando garantizar el servicio, pero el paciente obstaculiza la atención y la continuidad del servicio, recalcando que la entidad no pueda obligar a las instituciones a prestar servicios, por lo que se configura también una CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD PARA SANCIONAR por cuanto se intenta brindar la atención y el cumplimiento al fallo, pero el paciente no lo permite.; por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

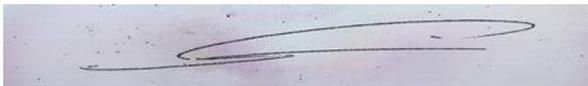
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora DELFINA LENIS OREJUELA ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente trámite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 088
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MAYO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1161.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023- 00049-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO PICHINCHA S.A. demandada ejecutivamente a **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.y CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, con el fin de obtener el pago total de \$ 116.666.667 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagaré No. 10.001.151; Por los intereses moratorios como a continuación se describen: liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado, esto es desde el 6 de marzo de 2.021 fecha en que incurrió en mora hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.y CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.088</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 24 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental.. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Mayo 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Sustanciacion No. 604.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2023 - 00116 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud elevada por la señora ZYNDY IBARRA GARCES curadora suplente del interdicto **JULIAN ANDRES AYALA SILVA** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** el día 17 de Mayo via e-mail se le indica que esta dependencia se abstuvo de adelantar tramite incidental en virtud a que no se hizo la aclaración solicitada respecto de lo indicado “*...así como también se le insta a esta sea clara en lo pre tendido en su solicitud ya que hace alusión a una petición elevada el 30 de mayo de 2019 y el tramite incidental debe hacerse solicitud referencia al fallo dictado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CICUITO DE CALI*” Se le reitera a la petente que su solicitud puede ser presentada nuevamente con los requisitos de ley y haciendo claridad a lo pretendido que debe ir acorde con lo ordenado en la sentencia No. 51 fecha 11 de abril de 2023; de segunda instancia dictada por Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cali. Es por lo que se,

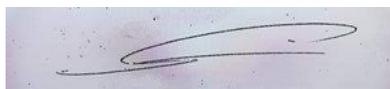
DISPONE:

1.- **ACLARARLE** a la señora ZYNDY IBARRA GARCES curadora suplente del interdicto **JULIAN ANDRES AYALA SILVA** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** que esta dependencia judicial se abstuvo e dar tramite no por no aportar el certificado sino por que no se hizo la aclaración solicitada respecto de lo indicado “*...así como también se le insta a esta sea clara en lo pre tendido en su solicitud ya que hace alusión a una petición elevada el 30 de mayo de 2019 y el tramite incidental debe hacerse solicitud referencia al fallo dictado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CICUITO DE CALI*” Se le reitera a la petente que su solicitud puede ser presentada nuevamente con los requisitos de ley y haciendo claridad a lo pretendido que debe ir acorde con lo ordenado en la sentencia No. 51 fecha 11 de abril de 2023

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, mayo 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 605.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00157-00.-

Colocar En Conocimiento transito.-

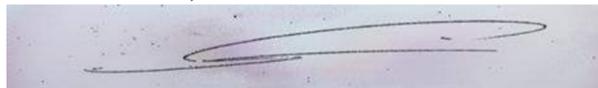
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por la señora *STELA SALAZAR TORO* Jefe de Unidad Legal Transito, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOP COOGRANADA**. y en contra de **MARCELA PERLAZA CALERO**. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite con relación al vehículo de placas **KQK792** .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 088	
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 24 DE 2.023	
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1250

NO REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR.

RADICACION: 2023-00195-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 959 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado No Repuso el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora de la cuotas que se sigan causando después de haberse presentado la demanda, solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Expone el Artículo 431 del C.G.P: *“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

*siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (negritas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aún no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

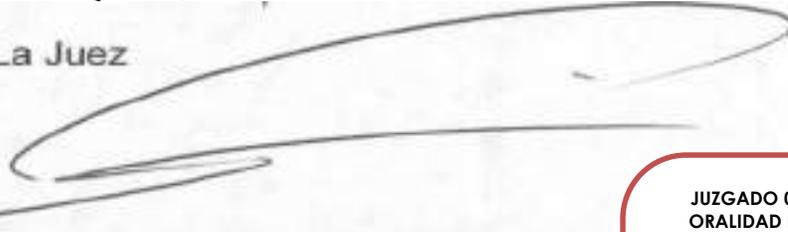
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 959 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1249

NO REPONER
EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR.

RADICACION: 2023-00196-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 960 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado No Repuso el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora de la cuotas que se sigan causando después de haberse presentado la demanda, solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.***

Expone el Artículo 431 del C.G.P: “Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

*siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (negritas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aún no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

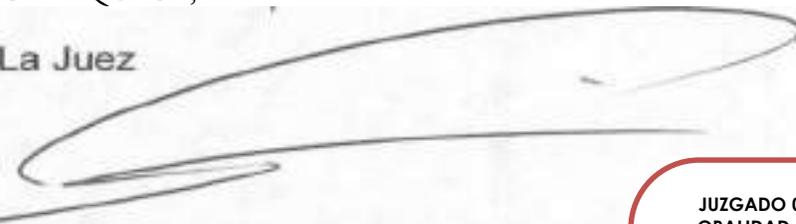
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 960 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE
2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1240

NO REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR.

RADICACION: 2023-00197-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1051 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado No Repuso el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora de la cuotas que se sigan causando después de haberse presentado la demanda, solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.***

Expone el Artículo 431 del C.G.P: “Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

*siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (negritas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aún no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

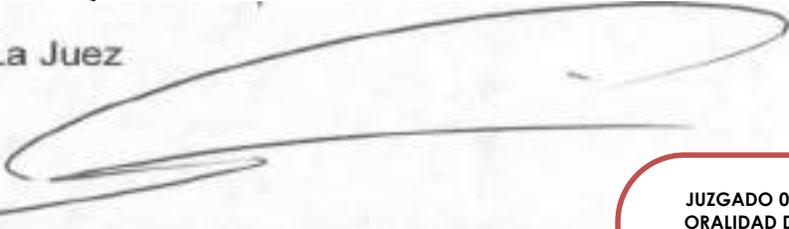
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 1051 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1239

NO REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: CESAR ANDRES FREIRE GUANCHA

RADICACION: 2023-00198-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1052 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado No Repuso el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora de la cuotas que se sigan causando después de haberse presentado la demanda, solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.*

Expone el Artículo 431 del C.G.P: *“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito**

con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aún no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

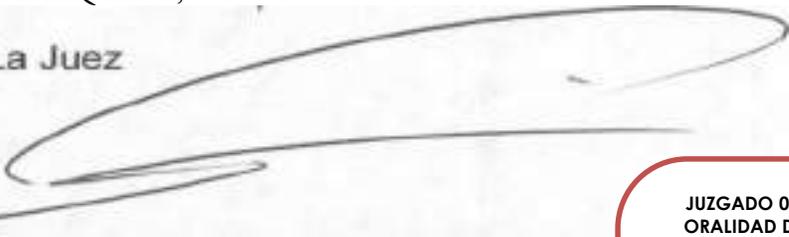
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 1052 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1238

NO REPONER
EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.
Demandado: LIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VECERA Y ADMINSTRADORA
DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR
RADICACION: 2023-00199-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1053 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado No Repuso el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora de la cuotas que se sigan causando después de haberse presentado la demanda, solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.***

Expone el Artículo 431 del C.G.P: “Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

*siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (negritas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aún no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

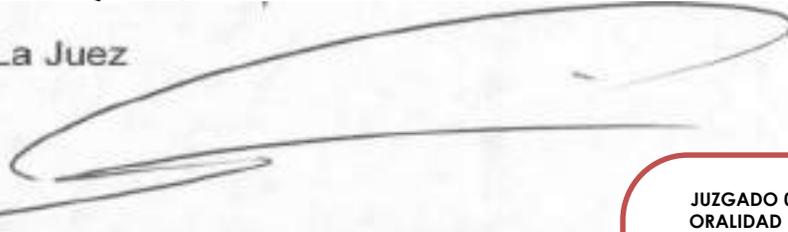
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 1053 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **088** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24** DE **2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1237

NO REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ANNIE KATHERINE MEJIA CARDONA

RADICACION: 2023-00200-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderadq judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 958 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado revoco parcialmente el mandamiento de pago, pero no libro mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Expone el Artículo 431 del C.G.P: “Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si*

fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aun no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 958 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1251

NO REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ

RADICACION: 2023-00218-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1054 de abril 27 de 2023, mediante el cual el juzgado No Repuso el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora de la cuotas que se sigan causando después de haberse presentado la demanda, solicitados en la pretensión 4 de la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.***

Expone el Artículo 431 del C.G.P: *“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo 446 del C.G.P.: **“Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito**

con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando después de la presentación de la demandan, no se pueden ordenar, pues estos no se han causados, los mismos los debe exigir dentro de la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno para ello, puesto que el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. solo permite la orden de pago para las sumas vencidas cuando se trata de prestaciones periódicas no de ningún tipo de intereses porque estos aún no se han causado, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P. que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

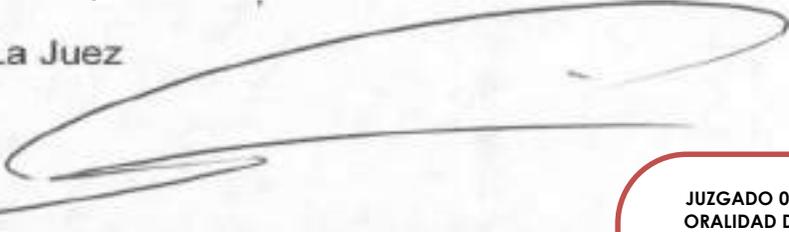
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.-No REPONER el interlocutorio No 1054 de abril 27 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **088** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1169.-
Incidente de Desacato Radicación
No. 2023 -00220-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la contestación que antecede presentada por el Dr. Fernando Grisales Valencia Representante Legal para Efectos Judiciales Banco Davivienda S.A.. y en virtud a que la entidad acato la sentencia impartida por esta dependencia judicial ya que adjunta copia de la comunicación emitida dando contestación al derecho de petición, así como también comunicación telefónica sostenida con el hoy incidentante, haciéndole claridad al petente que en el Numeral segundo se le indica “ 2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por el accionante el día 22 de febrero de 2023, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser clara, precisa y congruente, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado.**” por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

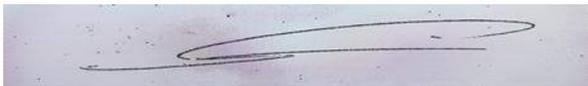
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor **JOSE ORLANDO ESPINOSA** la contestación emitida por parte del Doctor Fernando Grisales Valencia Representante Legal para Efectos Judiciales Banco Davivienda S.A.. ya que con ella se evidencia que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 088
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MAYO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0602.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00280-00.-

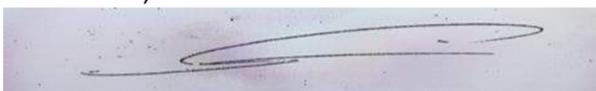
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

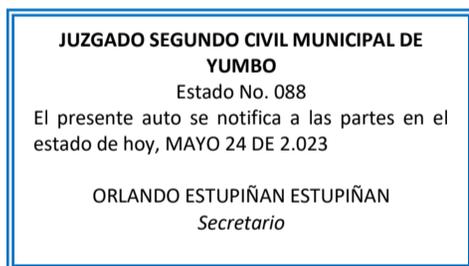
De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo del señor **WILMAN YULE** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **IVAN ROVER MORENO DELGADO** y en contra de **WILMAN YULE**

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 1158 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00341-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** con **NIT.860.003.020-1** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES. C.C. 6548669**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

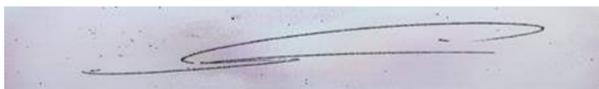
RESUELVE:

Ordenar a **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES. C.C. 6548669**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, **NIT.860.003.020-1**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 108.966.420 Como capital del pagare # 05729602281168
- 2.- Por la suma de \$ 7.688.437 como intereses causados desde Noviembre 18 de 2022 hasta Abril 12 de 203, conforme a la carta de instrucciones.
- 3.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal vigente desde 13 de Abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación conforme la tasa máxima legal permitida.
- 4.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MAYO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1159.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00341-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Dieciocho abril Veintiocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** con NIT.860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES. C.C. 6548669**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de los dineros depositados o que se llegaran depositar y que a cualquier titulo posea la parte demandada **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES. C.C. 6548669**, en las siguiente entidad financieras. *BANCO FINADINA, BANCO BBVA , BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA BANCO AV VILLAS ,BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 240. 000.000.00

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 24 DE MAYO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1163.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00360-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a la presentación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** y en contra de **CARLOS ARLEY GUERRERO PEPICANO C.C. No. 1.143.966.809**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARLOS ARLEY GUERRERO PEPICANO, C.C. No. 1.143.966.809,,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** las siguientes sumas de dinero:

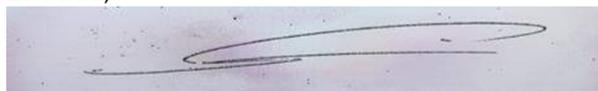
- a) Por la suma de \$ 16.951.707,00 MCTE., como capital del pagaré No. 3039967.-
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 20 DE ABRIL DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación
- c) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO para que actúe de conformidad al poder adosado –

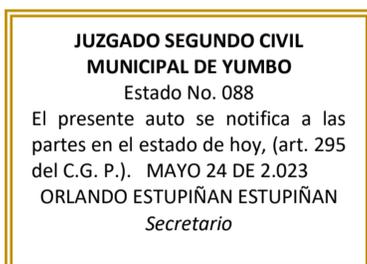
Notifíquese
La Juez,

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1164.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00360-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** y en contra de **CARLOS ARLEY GUERRERO PEPICANO C.C. No. 1.143.966.809**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **CARLOS ARLEY GUERRERO PEPICANO C.C. No. 1.143.966.809**, en su condición de empleado al servicio de **CEMENTOS SAN MARCOS** identificada con Nit **900.233.101-0**, ubicada en Kilometro 24 Via Panorama Cali-Buga Teléfono: 602 4850310- 018000180309 de la ciudad de Cali.

2.- LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo **\$ 24.000.000.oo**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 24 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 18 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1162 -
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2023-00361-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por PROESA GLEASON., actuando a través de apoderado judicial y en contra de ECOINSA INGENIERIA S A S Nit860.055.912-9 Se observa que según el certificado de cámara de comercio adjunto la entidad demandada su domicilio principal es Bogotá y su dirección para notificaciones se indica que es Carrera 10 No 97-28 Bogotá D.C Igualmente indican las Facturas adjuntas al trámite que su entrega fue en BOGOTA aunado a ello también en el acápite de notificaciones de la demanda también se indica que es en BOGOTA , ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Y como quiera que en acápite de notificaciones , en las facturas donde se indica la entrega y según el certificado adjunto se establece claramente que ECOINSA INGENIERIA S A S Nit: 860.055.912-9, Recibe sus notificaciones en la Carrera 10 No 97-28 Bogotá D.C. Siendo entonces el domicilio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de BOGOTA , (Reparto).

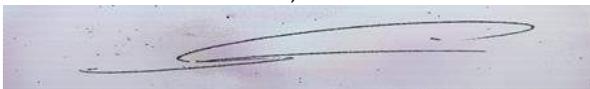
En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA PROESA GLEASON., actuando a través de apoderado judicial y en contra de ECOINSA INGENIERIA S A S Nit860.055.912-9

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO), cancelándose previamente su radicación.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 088

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 24 DE 2.023 (art. 295 del C.G. P.).

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@